JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA LILIAM DEL SOCORRO DÁVILA DE ZULETA, FREDY ANTONIO ZULETA DÁVILA, JUAN FERNANDO ZULETA DÁVILA, CRISTINA MARÍA ZULETA DÁVILA (Todos en representación de la sucesión ilíquida de José Gustavo Zuleta Marín)
DEMANDADO	GABRIEL JAIME RESTREPO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 **025 2021 00480 01**
ASUNTO	**REVOCA AUTO APELADO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora frente al auto proferido el 28 de enero de 2022 en el proceso de la referencia, por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por el que se denegó mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Los herederos de José Gustavo Zuleta Marín, presentaron demanda ejecutiva en contra de Gabriel Jaime Restrepo Valencia, solicitando que se libre orden de apremio en contra de este para el cobro coactivo de obligaciones crediticias contenidas en dos letras de cambio arrimadas con la demanda.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que en auto del día 28 de enero de 2022 negó el mandamiento de pago, con el argumento que, que las letras de cambio que sirven de base de ejecución no contienen la firma del girador o creador del título, por lo que carecen de un requisito esencial para su validez o existencia.

La anterior decisión fue recurrida con apelación por la parte actora, solicitando su revocatoria, en atención a que de conformidad con el Código de Comercio art. 676, la figura del girador y girado pueden confluir en una misma persona, caso en el cual, se tratará entonces de una letra de cambio a cargo del mismo girador, en este caso el señor Gabriel Jaime Restrepo Valencia quien, en consecuencia, queda obligado como aceptante; agregó que, el segundo requisito del artículo 621 ib., esto es, la firma del creador del título resulta ser indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, cuando de letras de cambio se trata, debe ser analizado de una manera especial, fundamentalmente en la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de la que se infiere que, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de "aceptación", no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia de las letras de cambio objeto de cobro ya que la figura del girador y el girado, en ese caso, convergen en una misma persona, la del señor Gabriel Jaime Restrepo Valencia; lo que significa que, que cuando este suscribió las letras de cambio, en el margen izquierdo de los títulos bajo la expresión "aceptada", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, esto es el señor Gustavo Zuleta Marín.

Concedido el recurso de apelación, se pasa a decidir.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991).

Ante una demanda ejecutiva resulta obligatorio para el juez, detenerse en el estudio del título aportado para el cobro ejecutivo, a fin de decidir si libra o no la correspondiente orden de apremio.

Acorde con el art. 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos son aquellos documentos que consagran obligaciones expresas, claras y exigibles que "que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Al interpretar la anterior norma, la Honorable Corte Constitucional[1], señaló que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación *sea autentico y "emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*."[2] Y, las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, entendiendo tales exigencias como "**clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".[3]

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en documentos crediticios, específicamente de letras de cambio, se debe consultar en primer lugar el art. 671 del Código de Comercio, que consagran como requisitos especiales de este tipo de documento, los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma del vencimiento,

[1] Corte Constitucional. Sentencia T – 747 de 2013.
[2] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] Ibidem.

y 4) la indicación de ser pagadera a la orden del portador. A las anteriores exigencias se deben sumar las generales requeridas en el art. 621 ib. para todos los títulos valores, estas son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

En el presente caso el debate que se suscita radica en que las letras de cambio aportadas con la demanda sólo cuentan con la firma del aceptante o girado, lo que en concepto de la *A quo*, significa que adolecen de la firma del creador, requisito de existencia del título valor a la luz del art. 621 ib. y por lo tanto no prestan mérito ejecutivo; mientras que el apoderado de la parte actora sostiene que, según la jurisprudencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de "aceptación", no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia de las letras de cambio objeto de cobro ya que la figura del girador y el girado, en ese caso, convergen en una misma persona; lo que significa que, que cuando se suscriben las letras de cambio, en el margen izquierdo de los títulos bajo la expresión "aceptada", quien lo hace se da a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debe satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario.

En el pasado, el criterio de este Despacho era que a la luz de la normativa referida, la carencia de la firma del creador en la letra de cambio derivaba en la inexistencia de dicho documento y por lo tanto en la imposibilidad de librar orden de apremio con base en ella; no obstante lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia referida por el apelante y que este Despacho también la ha referido en decisiones anteriores, se cambió de criterio acogiéndose a lo sentado por la Honorable Corte Suprema de justicia, estimando que para casos como el que se estudia, además de aplicar las normas citadas, también ha de tenerse en cuenta que el art. 676 del Código de Comercio faculta para que en la persona del girado confluya también la calidad de girador, caso en el cual el creador quedará obligado como aceptante, pues así lo dijo puntualmente el alto Tribunal[4]:

> (…)
>
> Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del

[4] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia STC4164-2019 del 2 de abril de 2019.

Código de Comercio al prever que *"la letra de cambio* ***puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador****",* a lo que *"****en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante****"*(negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

(…)

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "*a cargo del mismo girador"*, caso en el cual, según este precepto, "*el girador quedará obligado como aceptante"*, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de "aceptación", el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión *"Atentamente:"* y encima de la línea que debajo contenía la palabra *"Girador"* [Folio 4, cno. 1 proceso de ejecución].

Así las cosas, lo que procede es concluir a la luz de la jurisprudencia antes referida, que cuando el señor Gabriel Jaime Restrepo Valencia suscribió las letras de cambio en el espacio dispuesto para la aceptación de cada una de ellas, se dio a sí mismo la orden de pagar al señor Gustavo Zuleta Marín las sumas de dinero allí contenidas, es decir, que por aplicación del art. 676 del Código de Comercio, en el señor Restrepo Valencia convergen las calidades de girador y aceptante.

Así las cosas, en acatamiento a la jurisprudencia anotada, ha de revocarse el auto recurrido para que en su lugar se estudie la procedencia de librar mandamiento de pago a la luz de las normas antes referidas, y verificando el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda.

No hay lugar a condena en costas porque no se causaron.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha el 28 de enero de 2022 en el proceso de la referencia, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el que se denegó mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que estudie nuevamente la demanda y determine, con excepcion de lo ya resuelto en esta providencia, la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. SIN LUGAR a condena en costas.

CUARTO. REMÍTASE la presente actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 111

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 11 de agosto de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5902eb76a4ae2153781601377f2c0915082e226f816019e432f238fa8c94ce9d**

Documento generado en 10/08/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica